

| | |
|--|--|
| Expediente: 1455669N: 2021/G01_02/000023 - 023/2021 Ref.: ██████████ Asunto: Presunto fraude en ayudas PAC Denunciado: Generalitat Valenciana | Dirección de Análisis e Investigación |
|--|--|

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia presentada.

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentó denuncia relativa a la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas que regulan la concesión de ayudas incluidas en el PAC en la Comunidad Valenciana.

No se especifica las convocatorias de ayudas de la Comunidad Valenciana objeto de la denuncia.

Asimismo, se denuncia una presunta inacción por parte de la administración competente tras la denuncia emitida por parte de un agente medioambiental por presuntas infracciones de las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental. Se adjunta documentación acreditativa de la denuncia interpuesta y de trámites efectuados en relación con la misma.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La denuncia presentada ha dado lugar a la apertura del expediente número 1455669N: 2021/G01_02/000023 - 023/2021, habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

TERCERO.- Actuaciones realizadas en fase de análisis.

Vistos los hechos y conductas denunciados, a los efectos de realizar un correcto análisis de los mismos y, en su caso, un mejor desarrollo de las actuaciones de investigación a realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en fecha 8 de

abril de 2022 se efectuó a la persona denunciante un requerimiento para concretar los hechos descritos en la primera parte de la denuncia, relativa a la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas que regulan la concesión de ayudas incluidas en el PAC en la Comunidad Valenciana a determinados terceros.

Remitida nueva documentación por parte de la persona denunciante se observa que la misma no ha tenido en cuenta la normativa aplicable en su conjunto y que no existen indicios de irregularidades que supongan fraude o corrupción sobre cuestiones concretas. Debe tenerse en consideración que la AVAF no puede realizar tareas de revisión generales sobre la actividad subvencional de un determinado organismo sin tener indicios de irregularidades que supongan fraude o corrupción sobre cuestiones concretas, máxime cuando se ha omitido por parte de la persona denunciante circunstancias recogidas en la propia normativa que ha remitido a la AVAF que dejaría sin fundamento los hechos expuestos. Este tipo de tareas, como son las de control financiero, corresponden a otras administraciones y se llevan a cabo normalmente por las intervenciones de las diferentes consellerías sobre las subvenciones concedidas.

En relación con la segunda parte de la denuncia, la relativa a la supuesta inacción de la administración competente tras la presentación de una denuncia por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental, se realizó el siguiente requerimiento a la Conselleria de Agricultura, desarrollo rural, emergencia climática y transición ecológica en fecha 7 de abril de 2022:

*"1. Que se informe si consta en alguna de sus Consellerías (Direcciones generales o territoriales), y en su caso se identifique, expediente sobre presuntas infracciones a la normativa en materia de montes, zonas forestales, residuos y responsabilidad medioambiental, en relación con la parcela [REDACTED] de Alcoy (Terreno forestal PATFOR), iniciado como consecuencia de denuncia efectuada en 2016, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: ***2439**), [REDACTED] (NIF: ***2439**), [REDACTED] (NIF: ***6564**) y [REDACTED] (NIF: ***4687**).*

2. Indicación del estado de tramitación en el que se encuentra el citado expediente y sobre si se ha dado traslado de la denuncia a otras unidades administrativas por ser competentes en la materia.

3. Certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia.

Este índice será del expediente completo, numerado y foliado o referenciado cada documento que lo conforme con su correspondiente código seguro de verificación (csv).

4. Se deberán aportar las resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado".

En contestación al anterior requerimiento, por parte de la Conselleria de Agricultura la siguiente documentación (registro de entrada 2022000685):

- Informe de fecha 9/5/2022 emitido por Don [REDACTED], director General de Calidad y Educación Ambiental, el cual se transcribe a continuación:



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Ref. Núm.2021/G01_02/000023
Asunto:Requerimiento Agencia
Valenciana Antifraude.

INFORME SOBRE REQUERIMIENTO DE LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

Primero.- El 12 de abril de 2022, se recibe en la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica; escrito de requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude (expediente número 2021/G01_02/000023), solicitando la siguiente documentación:

- a) Identificación de los expedientes existentes en las diferentes direcciones generales y territoriales de esta Conselleria sobre presuntas infracciones a la normativa en materia de montes, zonas forestales, residuos y responsabilidad medioambiental; en relación con la parcela 16 del polígono 15 de Alcoy (Terreno forestal PATFOR), iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada en 2016, en el que figure como presunto responsable [REDACTED] (NIF: ***2439**), [REDACTED] (NIF: ***2439**), [REDACTED] (NIF: ***6564**) y [REDACTED] (NIF: ***4687**).

b) Indicación del estado de tramitación donde se encuentra y sobre su traslado a otras unidades administrativas.

c) Certificado del índice de todos los documentos que conformen el expediente de referencia.

d) Resoluciones dictadas dentro del expediente en tramitación o tramitado.

Segundo.- Identificación del expediente existente.

Tras levantamiento del acta de apercibimiento a D. [REDACTED] y una vez emitido el correspondiente informe por el Agente Medioambiental el 1 de febrero de 2016, una vez efectuados diversos trámites por la D.T. de Alicante, con fecha 21 de noviembre de 2016, tienen entrada en servicio de Inspección Medioambiental

(Dirección General de Calidad y Educación Ambiental. Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica), un oficio de denuncia en materia de residuos y vertidos de la Dirección Territorial de Alicante.

En este oficio se le acompaña el acta-denuncia/inspección y la puesta en conocimiento de: El Director General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; Director General de Cambio Climático y Calidad Ambiental y Fiscal Delegado de Medio Ambiente de Alicante (Disposición adicional octava-Legitimación del Ministerio Fiscal; Ley 26/2007, del 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental).

Como consecuencia de esta denuncia, se abren diligencias previas con nº expediente **D1536/16** en esta unidad administrativa, acordándose en fecha 5 de diciembre de 2016, requerir al titular del terreno forestal [REDACTED], concediéndole el plazo de un mes para la limpieza del vertido y gestión de los residuos depositados, con la indicación de la obligación de justificar su correcta gestión mediante empresa autorizada.

Intentada la notificación al interesado, se extiende diligencia haciendo constar la imposibilidad de poderla llevar a efecto. No constando más actuaciones realizadas en el expediente abierto.

Tercero.- El 12 de abril de 2022 se recibe en la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica; el requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude (expediente número 2021/G01_02/000023), procediendo desde el Servicio de Inspección Medioambiental a la realización de consultas a las diferentes direcciones generales y territoriales con la finalidad de recavar la información e identificar la existencia de el/los posibles expedientes abiertos.

Cuarto.- El 19 de abril de 2022, se oficia la consulta a la Dirección Territorial de Alicante y a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, y se solicita por el Servicio de Inspección Medioambiental, la comprobación del estado actual de la parcela [REDACTED] de Alcoy) a los agentes medioambientales (se adjunta informe de estado de la parcela fechado el 27 de

abril de 2022)

Quinto.- Como resultado de los trámites efectuados al objeto de recavar información desde el Servicio de Inspección Medioambiental, se comunica que:

- Únicamente se ha encontrado el expediente D1563/16 en relación con el requerimiento y que este expediente se encuentra en Diligencias Previas. La última acción tomada por parte del servicio de inspección fue un requerimiento para la retirada del vertido el 15 de mayo de 2017, sin que haya constancia de acreditación de la retirada del mismo. (Se adjunta certificación del índice de todos los documentos que conforman el expediente de referencia)
- Por la Dirección Territorial de Alicante, se ha comunicado que no han encontrado en sus archivos/base de datos expediente sancionador incoados relacionados con la denuncia.
- La Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, a día de hoy, no ha comunicado la existencia de ningún expediente relacionado con la denuncia.

El Director General de Calidad y Educación Ambiental

- Documento en el que se detalla el **índice del expediente D1563/13** detallado en el informe anterior y en el que se certificado por [REDACTED], Jefa de Servicio de Inspección Medioambiental de la Conselleria lo siguiente:

“Que el contenido del índice que se acompaña se corresponde exactamente con todos los documentos electrónicos que contienen el Código Seguro de Verificación (CSV) como prueba de su autenticidad y que obran en el expediente arriba citado tramitado en este Servicio.

Dicho expediente está compuesto por la siguiente información:

- *Expedientado:* [REDACTED]
 - *Formato de los documentos digitalizados: PDF*
 - *Número de documentos incluidos:5 con un total de páginas 23”.*
- **Documentos del expediente D1563/13** los cuales se analizan en el siguiente apartado del presente informe titulado “Análisis de los Hechos”.

CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 20/12/2023, en el que se **concluye y propone lo siguiente:**

“CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación con la primera parte de la denuncia, relativa a supuestas conductas contrarias a la normativa aplicable en materia de subvenciones de la PAC por parte de la Generalitat Valenciana que indica la persona denunciante, no corresponde al ámbito de actuación material de la AVAF al no acreditarse la existencia de una situación de fraude o corrupción real o potencial de manera concreta, correspondiendo este tipo de revisiones a otros organismos, en su caso, en el ejercicio del control financiero y siendo improcedentes las investigaciones de carácter prospectivo, por lo que procede la inadmisión de esta parte de la denuncia.

SEGUNDO.- En relación con la segunda parte de la denuncia, la relativa a la supuesta inacción de la administración competente tras la presentación de una denuncia en fecha 14/08/2016 por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental, es una cuestión que compete a la Agencia Valenciana Antifraude, al tratarse de una irregularidad y/o conducta reprochable de los responsables de la tramitación de los expedientes sancionadores que, en su caso, proceda, por poder ser contraria a la objetividad, a la imparcialidad, a la ética pública y al buen gobierno, e incluso poder subyacer en la misma una situación de potencial fraude o corrupción, incardinándose en los apartados c) y d) anteriores. Además, se ha constatado la existencia de indicios de verosimilitud de los hechos denunciados tras el análisis de la documentación remitida por la Conselleria de Agricultura, por lo que procede el inicio de actuaciones de investigación.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, y considerando las funciones y competencias del director de la Agencia Valenciana de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, conferidas por el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre y del artículo 13 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV n.º 8582, de 2.07.2019), se **PROPONE** que por parte de mencionado órgano competente se resuelva:

Primero. – Inadmitir la parte de la denuncia relativa a supuestas conductas contrarias a la normativa aplicable en materia de subvenciones de la PAC por parte de la Generalitat

Valenciana que indica la persona denunciante, dado que no corresponde al ámbito de actuación material de la AVAF por no acreditarse la existencia de una situación de fraude o corrupción real o potencial concreto, correspondiendo este tipo de revisiones a otros organismos, en su caso, en el ejercicio de control financiero y siendo improcedente las investigaciones de carácter prospectivo.

Segundo Iniciar las actuaciones de investigación del expediente 1455669N: 2021/G01_02/000023 - 023/2021 para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades y/o conductas reprochables que puedan suponer una situación potencial de fraude o corrupción relacionadas con la presunta inactividad de la administración competente en relación con supuestas conductas contrarias a la normativa vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental.

(...)"

En el mismo informe se propone *requerir a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio la remisión a la Agencia Valenciana Antifraude de un informe en el que se indique:*

1.- *Estado de tramitación del expediente número D1563/16 desde la remisión de la última información a la AVAF en fecha 13 de mayo de 2022.*

2.- *Identificación del servicio o departamento responsable de dicha tramitación.*

QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.

En fecha 20/12/2023, se dictó Resolución número 1348 del Director de la Agencia Valenciana Antifraude de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Quinto. – Requerir a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio la remisión a la Agencia Valenciana Antifraude de un informe en el que se indique:

1.- *Estado de tramitación del expediente número D1563/16 desde la remisión de la última información a la AVAF en fecha 13 de mayo de 2022.*

2.- *Identificación del servicio o departamento responsable de dicha tramitación.*

La aportación a esta Agencia de la documentación requerida en el apartado segundo deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>)".

Dicha resolución fue notificada a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca el día 22/12/2023 y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio el día 27/12/2023.

SEXTO.- Información aportada y analizada en la fase de investigación.

En fecha 23/01/2024, habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido en la resolución de inicio de actuaciones, se presentó por parte de la Subdirección General de la Inspección Medioambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio un informe que se reproduce en el apartado de análisis de los hechos. En dicho informe se solicita un nuevo plazo para valorar la actuación a llevar a cabo tras el informe que se ha requerido a la Dirección Territorial de Alicante.

Visto el escrito anterior, en fecha 20/02/2024 se comunicó por parte de la AVAF a la Conselleria de Medio Ambiente que habiendo transcurrido un plazo amplio de dos meses desde la recepción de la resolución de inicio de actuaciones por parte de ambas Consellerias, no procede acordar una ampliación del plazo concedido para atender a los requerimientos efectuados. Dicha comunicación fue recibida el día 22/02/2024.

SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 12 de marzo de 2024 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

1.- **En fecha 14/08/2016 se emite por agente medio ambiental un acta/denuncia** de inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental en el término municipal de Alcoi (Alicante). En concreto, el lugar donde ocurren los hechos es la parcela [REDACTED] (coordenadas [REDACTED]).

Consta en la información remitida que la misma se presenta ante la oficina comarcal de Alcoi el mismo día 14/08/2016.

2.- Consta que se remitió la anterior acta/denuncia por parte de la Dirección Territorial de Alicante (registro salida 13059 de fecha 17/11/2016) al Servicio de Inspección de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (registro de entrada 29613 de fecha 21/11/2016).

3.- Desde la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental de la Conselleria, se **efectuó un requerimiento en fecha 5/12/2016** (expediente D-1563/16, registro de salida número 47358) dirigido a uno de los denunciados, Don [REDACTED], representante legal de la titularidad del terreno forestal en el que **se le requiere para que en el plazo de un mes** *“proceda a la limpieza del citado vertido y a la gestión de los residuos depositados, justificando ante el Servicio de Inspección Medioambiental adscrito a la Subdirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, la correcta gestión de los mismos mediante empresa gestora autorizada por esta Conselleria”*.

Se advierte en el requerimiento que *“transcurrido el plazo sin acreditar lo anteriormente señalado podría dar lugar al inicio de expediente sancionador por infracción a lo dispuesto en la ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana”*.

Figura en el expediente el acuse de recibo postal donde consta el intento fallido de notificación al tercero, indicándose como motivo "ausente" en los dos intentos realizados en fechas 13 y 15 de diciembre de 2016 y el 15/05/2017 se emite una diligencia por parte del Servicio de Inspección Ambiental sobre la imposibilidad de realizar la notificación al interesado.

No constan más actuaciones por parte del Servicio de Inspección Medioambiental de la Conselleria hasta que se realiza el primer requerimiento por parte de la AVAF el día 7/4/2022.

4.- Una vez efectuado el requerimiento por parte de la AVAF en la tramitación del presente expediente, se procede a la emisión de nota de régimen interno de fecha 13/04/2022 por parte de la Jefa del Servicio de Inspección dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante, dependiente de la misma Conselleria, en la que se solicita que *"transcurrido el plazo otorgado para la retirada y gestión de los residuos y sin haber tenido constancia en este servicio de justificación de dicha retirada y gestión; interesaría que, por parte del agente medioambiental y con la mayor brevedad posible, fuese girada una visita de comprobación constando el estado de la parcela, remitiendo el resultado a esta Dirección General. Ruego dé las órdenes oportunas para la realización del servicio solicitado"*.

5.- En contestación a la solicitud anterior, se remite una **nota de régimen interno de fecha 03/05/2022** por parte de la Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante dirigido al Servicio de Inspección Medioambiental dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, a la que se adjunta el informe del agente medioambiental requerido, emitido en fecha 27/04/22, en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la visita de inspección se realizó en fecha 26/4/22.
- Que se ha comprobado que la mayoría de los residuos se han retirado pero que todavía quedan restos, algunos semienterrados en el terreno y otros dispersos.
- Que se ha contactado con una de las personas denunciadas, la cual manifiesta que **no dispone de ningún justificante de la correcta gestión de los residuos por parte de gestor autorizado** porque una parte de los residuos se los había llevado un chatarrero y otra parte un tractorista, de los cuales no recuerda su identidad y no le entregaron justificantes.

Cabe recordar que la **justificación de la correcta gestión de los residuos por gestor autorizado es parte de las obligaciones recogidas en el requerimiento** efectuado en fecha 5/12/2016 en el expediente D-1563/16).

- Que con la persona denunciada que ha contactado le indica que años atrás el Ayuntamiento de Alcoi ya había efectuado una inspección por los mimos hechos a instancias de la Fiscalía.

De esta información no se aporta documentación acreditativa alguna ni consta que el Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante haya solicitado información alguna al Ayuntamiento de Alcoi o a la Fiscalía.

6.- En fecha 23/01/2024, tras el inicio de actuaciones de investigación efectuado por la AVAF, presentó por parte de la Subdirección General de la Inspección Medioambiental de la Conselleria

de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio un informe en el que se indica que se ha solicitado en fecha 10 de enero de 2024 a la Dirección Territorial de Alicante de la misma Conselleria que un agente medioambiental efectuara nueva visita de inspección para comprobar el estado actual de la parcela.

Del resultado de dicha visita, si se ha producido, no se ha **informado al día de la fecha a la AVAF, más de dos meses después desde la solicitud de la misma.**

Por lo tanto, el expediente D-1563/16 continúa en fase de diligencias previas más de 7 años después de su inicio.

7.- La supuesta inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia presentada puede ser constitutiva de una falta sujeta al régimen de responsabilidad disciplinaria establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

El informe provisional de investigación se notificó el día 14 de marzo de 2024 a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, concediendo un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del mismo para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Durante el plazo para la presentación de alegaciones concedido, el cual finalizaba el pasado día 04/04/2024, no se han presentado alegaciones al informe provisional de investigación por parte de ninguna de las dos Consellerias, tal y como consta en la diligencia emitida en fecha 10/04/2024 por parte del funcionario encargado del registro de entrada de la Dirección de Análisis e Investigación.

NOVENO.- Informe de conclusión de actuaciones de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 12 de abril de 2024. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y PROPUESTA

PRIMERO.- *Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 1455669N: 2021/G01_02/000023 - 023/2021, y ante la falta de alegaciones a las conclusiones provisionales, se concluye definitivamente que:*

1.- **En fecha 14/08/2016 se emite por agente medio ambiental un acta/denuncia de inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental en el término municipal de Alcoi (Alicante). En concreto, el lugar donde ocurren los hechos es la parcela [REDACTED] (coordenadas [REDACTED]).**

Consta en la información remitida que **la misma se presenta ante la oficina comarcal de Alcoi el mismo día 14/08/2016.**

2.- Consta que **se remitió la anterior acta/denuncia por parte de la Dirección Territorial de Alicante (registro salida 13059 de fecha 17/11/2016) al Servicio de Inspección de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (registro de entrada 29613 de fecha 21/11/2016).**

3.- Desde la Dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental de la Conselleria, se **efectuó un requerimiento en fecha 5/12/2016** (expediente D-1563/16, registro de salida número 47358) dirigido a uno de los denunciados, Don [REDACTED] representante legal de la titularidad del terreno forestal en el que **se le requiere para que en el plazo de un mes** “proceda a la limpieza del citado vertido y a la gestión de los residuos depositados, justificando ante el Servicio de Inspección Medioambiental adscrito a la Subdirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, la correcta gestión de los mismos mediante empresa gestora autorizada por esta Conselleria”.

Se advierte en el requerimiento que “transcurrido el plazo sin acreditar lo anteriormente señalado podría dar lugar al inicio de expediente sancionador por infracción a lo dispuesto en la ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana”.

Figura en el expediente el acuse de recibo postal donde consta el intento fallido de notificación al tercero, indicándose como motivo “ausente” en los dos intentos realizados en fechas 13 y 15 de diciembre de 2016 y el 15/05/2017 se emite una diligencia por parte del Servicio de Inspección Ambiental sobre la imposibilidad de realizar la notificación al interesado.

No constan más actuaciones por parte del Servicio de Inspección Medioambiental de la Conselleria hasta que se realiza el primer requerimiento por parte de la AVAF el día 7/4/2022.

4.- **Una vez efectuado el requerimiento por parte de la AVAF en la tramitación del presente expediente, se procede a la emisión de nota de régimen interno de fecha 13/04/2022** por parte de la Jefa del Servicio de Inspección dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante, dependiente de la misma Conselleria, en la que se solicita que “transcurrido el plazo otorgado para la retirada y gestión de los residuos y sin haber tenido constancia en este servicio de justificación de dicha retirada y gestión; interesaría que, por parte del agente medioambiental y con la mayor brevedad posible, fuese girada una visita de comprobación constando el estado de la parcela, remitiendo el resultado a esta Dirección General. Ruego dé las órdenes oportunas para la realización del servicio solicitado”.

5.- **En contestación a la solicitud anterior, se remite una nota de régimen interno de fecha 03/05/2022** por parte de la Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de

Alicante dirigido al Servicio de Inspección Medioambiental dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, a la que se adjunta el informe del agente medioambiental requerido, emitido en fecha 27/04/22, en el que se indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la visita de inspección se realizó en fecha 26/4/22.
- Que se ha comprobado que la mayoría de los residuos se han retirado pero que todavía quedan restos, algunos semienterrados en el terreno y otros dispersos.
- Que se ha contactado con una de las personas denunciadas, la cual manifiesta que **no dispone de ningún justificante de la correcta gestión de los residuos por parte de gestor autorizado** porque una parte de los residuos se los había llevado un chatarrero y otra parte un tractorista, de los cuales no recuerda su identidad y no le entregaron justificantes.

Cabe recordar que la **justificación de la correcta gestión de los residuos por gestor autorizado es parte de las obligaciones recogidas en el requerimiento** efectuado en fecha 5/12/2016 en el expediente D-1563/16).

- Que con la persona denunciada que ha contactado le indica que años atrás el Ayuntamiento de Alcoi ya había efectuado una inspección por los mimos hechos a instancias de la Fiscalía.

De esta información no se aporta documentación acreditativa alguna ni consta que el Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante haya solicitado información alguna al Ayuntamiento de Alcoi o a la Fiscalía.

6.- En fecha 23/01/2024, tras el inicio de actuaciones de investigación efectuado por la AVAF, presentó por parte de la Subdirección General de la Inspección Medioambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio un informe en el que se indica que se ha solicitado en fecha 10 de enero de 2024 a la Dirección Territorial de Alicante de la misma Conselleria que un agente medioambiental efectuara nueva visita de inspección para comprobar el estado actual de la parcela.

Del resultado de dicha visita, si se ha producido, no se ha **informado al día de la fecha a la AVAF, más de dos meses después desde la solicitud de la misma.**

Por lo tanto, el expediente D-1563/16 continúa en fase de diligencias previas más de 7 años después de su inicio.

7.- **La supuesta inacción de los funcionarios y personal responsable de tramitar la denuncia presentada puede ser constitutiva de una falta sujeta al régimen de responsabilidad disciplinaria** establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.

SEGUNDO.- En relación con las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, **en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado c)** del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), dado que se observan indicios de que se han podido cometer infracciones disciplinarias, consistentes en la inacción de los funcionarios responsables de tramitar la denuncia

presentada por el agente medioambiental, de acuerdo con establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, **comunicar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana** la resolución de conclusión de actuaciones que se adopte.

Ello con la finalidad de que se inicien las actuaciones correspondientes de comprobación y verificación, así como de apertura de los expedientes que en su caso correspondan respecto a la inacción de los funcionarios y personal responsable de tramitar el expediente D-1563/16.

Se solicita asimismo que, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones de investigación, se remita a la Agencia Valenciana Antifraude un informe del estado de tramitación de las actuaciones correspondientes.

TERCERO.- Proceder a notificar la resolución que se adopte a la persona denunciante y a las Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana, para su conocimiento y a los efectos oportunos, **INDICANDO QUE** Contra la resolución que se adopte no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO- En fecha 14/08/2016 se emite por agente medio ambiental un acta/denuncia de inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental, que contiene el membrete de la Subsecretaria de Oficinas Comarcales de la Comarca de l'Alcoià de la Generalitat Valenciana. El acta se ha reproducido en el antecedente de hechos primero del presente informe.

Consta en la información remitida que la misma se presenta ante la oficina comarcal de Alcoi el mismo día 14/08/2016.

SEGUNDO.- En relación con el expediente remitido por la Conselleria a la AVAF tras el requerimiento efectuado en fase de análisis, se observa que el mismo se compone de los siguientes documentos, los cuales se contienen en el índice certificado por la jefa del servicio de inspección medioambiental:

- Documento 1: Oficio de remisión emitido por la Dirección Territorial de Alicante (registro salida 13059 de fecha 17/11/2016) y dirigido al Servicio de Inspección de la Conselleria de

Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (registro de entrada 29613 de fecha 21/11/2016). A dicho oficio se anexan los siguientes documentos:

- Oficio de remisión de acta denuncia/inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental de fecha 14/08/2016, firmada por Agente Medio Ambiental y dirigido al Jefe de Comarca de l'Alcoià.
- Fotocopia de un acta/denuncia de inspección por presuntas infracciones a las normativas vigentes en materia de Montes, Residuos y Responsabilidad Medioambiental, que contiene el membrete de la Subsecretaria de Oficinas Comarcales de la Comarca de l'Alcoià de la Generalitat Valenciana. El acta es de fecha 14/08/2016 y los terceros y hechos denunciados son los siguientes:

| LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS | | | | |
|---------------------------------|----------------------------|---|----------------------------|----------------------------|
| T.M. | SITUACIÓN | TIPO SUELO / TERRENO - AFECCIONES | | |
| Alcoi | | De protección paisajística, forestal y ecológica (Terreno forestal PATFOR) Zona NO APTA para vertederos (Área de Gestión A2, Plan Zonal 7 – PIRCV) | | |
| | DENUNCIADO INSPECCIONADO 1 | DENUNCIADO INSPECCIONADO 2 | DENUNCIADO INSPECCIONADO 3 | DENUNCIADO INSPECCIONADO 4 |
| Nombre | | | | |
| DNI | 9 Y | 3 N | 7 E | 7 J |
| Dirección | | | | |
| Localidad | Valencia | Valencia | Valencia | Albaida |
| Provincia | Valencia | Valencia | Valencia | Valencia |
| Telf móvil | | | | |
| correo electr. | | | | |



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

| HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN / DENUNCIA | DISPOSICIONES CONTRAVENIDAS |
|---|--|
| <p>DENUNCIADOS 1, 2 y 3:</p> <p>Abandonar residuos domésticos, industriales y tóxicos en un terreno forestal de su propiedad con riesgo de contaminación e incendio.</p> | <p><i>Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.</i></p> <p><i>Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.</i></p> <p><i>Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.</i></p> <p><i>Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.</i></p> |
| <p>DENUNCIADO 4 (OPERADOR):</p> <p>No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente como operador (ACTA DE APERCIBIMIENTO)</p> | <p><i>Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</i></p> |

DATOS AMPLIATORIOS DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

El 30 de diciembre de 2015 se recibe petición de informe relativo al Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado (N.º expediente FOPPTTG/11/2015) por parte del Jefe de Comarca de L'Alcoià. (Documento Anexo N.º 1)

El día 28 de enero de 2016 se reconoce la zona objeto de ordenación del expediente antes mencionado (N.º expediente FOPPTTG/11/2015) para emitir el informe solicitado. En este reconocimiento visual se advierte la presencia de una acumulación de residuos en una de las parcelas de terreno forestal del expediente. Acto seguido se toman coordenadas, se identifican los residuos allí presentes y se levanta **ACTA DE APERCIBIMIENTO** de los hechos constatados al representante legal de la titularidad del terreno forestal, D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] domicilio a efectos de notificaciones en Carrer [REDACTED] (Valencia), correo electrónico [REDACTED], para que: "Retire del terreno forestal todos los residuos antes descritos y proceda a su gestión por gestor autorizado" (Documento Anexo N.º 2)

El día 1 de junio de 2016 se recibe por parte del Jefe de Comarca de L'Alcoià resolución de fecha 23 de mayo de 2016 de la Directora Territorial por la que:

[REDACTED]

ANEXOS Y DOCUMENTOS ADJUNTOS

Documento N.º 1: Copia de Petición de informe relativo al Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado (N.º expediente FOPPTG/11/2015) por parte del Jefe de Comarca de L'Alcoià

Documento N.º 2: Copia del Acta de Apercebimiento.

Documento N.º 3: Copia del Informe dirigido al Jefe de Comarca de L'Alcoià relativo al Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado (N.º expediente FOPPTG/11/2015)

Documento N.º 4: Copia de la Notificación del Acta de Apercebimiento (copia correo electrónico enviado)

Documento N.º 5: Copia de la Puesta en conocimiento de la Directora Territorial del Acta de Apercebimiento levantada.

Documento N.º 6: Copia de la Resolución de la Directora Territorial aprobando el Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado (N.º expediente FOPPTG/11/2015)

Se adjuntan los documentos a los que se hace referencia en el acta (documentos 1 a 6).

El acta de apercebimiento se dirige a uno de los denunciados, Don ██████ representante legal de la titularidad del terreno forestal.

- **Documento 2: Requerimiento de fecha 5 de diciembre de 2016** dirigido a Don ██████ al cual se adjunta el acta de apercebimiento, el cual se reproduce a continuación:



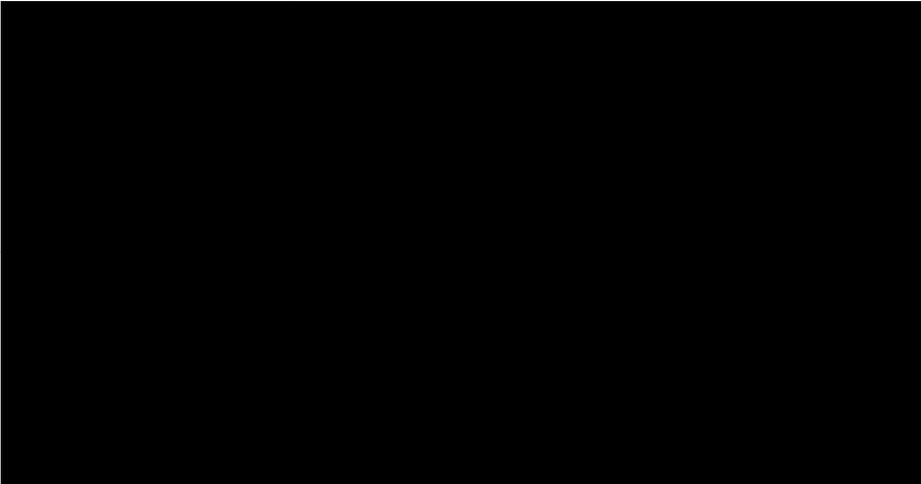
GENERALITAT
CONSSELLERIA D'INICIATIVA I DE DESARROL·LAMENT JURÍDIC

DATA: - 5 DIC. 2016

REGISTRE D'EIXIDA

EIXIDA núm: 49358

EXPTE.: D-1563/16 (cítese al contestar)
N/RF^a: AR/YK
ASUNTO: REQUERIMIENTO



Valencia, a - 5 DIC. 2016
EL DIRECTOR GENERAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
Y CALIDAD AMBIENTAL

Se adjunta el acuse de recibo postal donde consta el intento fallido de notificación al tercero, indicándose como motivo "ausente" en los dos intentos realizados en fechas 13 y 15 de diciembre de 2016.

- **Documento 3:** Diligencia de fecha 15 de mayo de 2017 sobre la imposibilidad de realizar la notificación a Don 

No constan más actuaciones por parte del Servicio de Inspección Medioambiental de la Conselleria.

Una vez efectuado el requerimiento por parte de la AVAF en la tramitación del presente expediente, se realizan varias actuaciones las cuales se soportan en los siguientes documentos que se han aportado por parte de la Conselleria:

- **Documento 4: Emisión de nota de régimen interno de fecha 13/04/2022** por parte de la Jefa del Servicio de Inspección dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante, dependiente de la misma Conselleria, la cual se reproduce a continuación:



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

| | | | |
|---|--|--|--|
|  | GENERALITAT VALENCIANA Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica | Direcció General de Qualitat i Educació Ambiental | CIUTAT ADMINISTRATIVA 9 D'OCTUBRE TORRE 1 C/ de la Democràcia, 77 46018 VALÈNCIA Tel: 012 |
|---|--|--|--|

NOTA DE RÉGIMEN INTERNO

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (SERVICIO DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL)

A: DIRECCIÓN TERRITORIAL CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE. ALICANTE)

EXPTE.: D-1563/16 (cítese al contestar)
REF: IG-LM
ASUNTO: SOLICITUD VISITA COMPROBACIÓN

En esta Dirección General se recibe, con fecha de entrada el 21 de noviembre de 2016, un oficio de denuncia en materia de residuos y vertidos por parte de la Dirección Territorial de Alicante.

La denuncia formulada por el agente medioambiental TI: 0130 adscrito al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante constata el vertido de residuos de distinta tipología en el [REDACTED] del término municipal de Alcoy (Alicante).

El 5 de diciembre del 2016 se inician actuaciones desde el Servicio de Inspección Medioambiental adscrito de esta Dirección General con la formulación de un requerimiento a [REDACTED] (quien consta como arrendatario de la parcela), para la retirada y gestión de los residuos existentes en la citada parcela.

Transcurrido el plazo otorgado para la retirada y gestión de los residuos y sin haber tenido constancia en este servicio de justificación de dicha retirada y gestión; interesaría que, por parte del agente medioambiental y con la mayor brevedad posible, fuese girada una visita de comprobación constatando el estado de la parcela, remitiendo el resultado a esta Dirección General.

Ruego dé las órdenes oportunas para la realización del servicio solicitado.

- **Documento 5: Emisión de nota de régimen interno de fecha 03/05/2022** por parte de la Jefe de Servicio de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Alicante dirigido al Servicio de Inspección Medioambiental dependiente de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, la cual se reproduce a continuación:



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

| | | |
|---|---|--|
| | DIRECCIÓ TERRITORIAL D'ALACANT | |
| Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica | Profesor Manuel Sala, 2 (03003) ALICANTE | |
| NOTA DE RÉGIMEN INTERNO | | |
| DE: DIRECCIÓN TERRITORIAL CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA. ALICANTE. | | |
| A: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL . SERVICIO DE INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL. | | |
| V/Expte: D-1563/16 V/Ref : IG-LM | | |
| N/Expte: A_102_2022 Alcoi N/ Ref AT | | |
| ASUNTO: | | |
| En relación con su escrito de referencia en que se solicitaba se girara visita por parte de Agente Medioambiental a la parcela [REDACTED] del término municipal de Alcoi, con el objeto de realizar unas comprobaciones sobre el estado de la parcela respecto a un vertido de residuos | | |
| SE ADJUNTA: | | |
| Informe de la agente medioambiental requerido. | | |
| El Jefe de Servicio de Medio Ambiente | | |

Se reproduce a continuación el informe de la agente medioambiental de fecha 27/04/2022 que se adjunta a la nota anterior:

| | | | |
|--|-------------------------------|--------------------------------|--|
|  | GENERALITAT VALENCIANA | DIRECCIÓ TERRITORIAL D'ALACANT | C/ Profesor Manuel Sala, 2 03003 Alacant Tel.: 965934603 (012) |
| INFORME | | | |
| Asunto: Solicitud de informe acerca del estado de un vertido en parcela 16 del polígono 15 del término municipal de Alcoi | | | |
| Expte.: D-1563/16 | | | |
| Asunto: A_102_2022 Alcoi | | | |
| Realizado por: Agente medioambiental TI 0226 | | | |
| <p>En relación con su solicitud de informe acerca del estado de un vertido en la parcela [REDACTED] del término municipal de Alcoi, denunciado por agente medioambiental [REDACTED] (expediente D-1563/16), se informa lo siguiente:</p> | | | |
| <ul style="list-style-type: none">- En denuncia del agente medioambiental se hace referencia al abandono de los siguientes residuos en coordenadas (ETRS89) 707726 4284058: <i>"cabina de camión, lavadora, aparato electrónico, numerosos envases de aceite mineral para automóviles, tanto metálicos como plásticos, recipientes domésticos varios, bote de pintura color verde, residuos industriales, filtros de aceite de vehículos y otros elementos como embellecedores de faros, neumático, residuos féreos y numerosos envases de vidrio enteros y rotos"</i>.- En visita de inspección efectuada el 26 de abril de 2022, en las coordenadas arriba citadas se comprueba que la mayoría de los residuos mencionados se han retirado, pero todavía quedan restos, algunos semienterrados en el terreno y otros dispersos, de objetos tales como: envases y recipientes de vidrio, plástico y metal; bombillas; fibras textiles y zapatos. Se acompañan fotografías. | | | |
| <p>En cuanto a la justificación de la gestión de los residuos objeto de denuncia por parte de gestor autorizado, la agente contacta con una de las personas denunciadas, D. [REDACTED] (teléfono [REDACTED]), el cual manifiesta que no dispone de ningún justificante de la correcta gestión de los residuos por parte de gestor autorizado porque una fracción de los residuos se los había llevado un chatarrero, otra fracción la había retirado un tractorista y la otra fracción se había depositado en contenedores de reciclaje de basura de vidrio, plástico, etc. Dice que no recuerda las identidades del chatarrero ni del tractorista y que ninguno le había entregado justificante. Por otro lado, comenta que años atrás el Ayuntamiento de Alcoi ya había efectuado inspección a instancias de Fiscalía por estos mismos hechos.</p> | | | |
| <p>Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.</p> | | | |

Por lo tanto, no constan expedientes sancionadores incoados relacionados con la denuncia presentada y el único expediente que ha localizado la conselleria es el número D1563/16, el cual continua en fase de diligencias previas, siendo la última acción realizada por parte del servicio de inspección un requerimiento para la retirada del vertido el día 15/12/2016, no habiendo constancia

de la retirada del mismo, y hasta 26/04/2022, tras el requerimiento efectuado por la AVAF, no se realiza una nueva visita de inspección.

TERCERO.- En fecha 23/01/2024, tras el inicio de actuaciones de investigación efectuado por la AVAF, presentó por parte de la Subdirección General de la Inspección Medioambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio un informe que se reproduce a continuación:

AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

S/ Expediente: 1455669N
N/ Expediente: R-02-23-2 IG/dn

ASUNTO: Emisión de informe AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE

Primero. En fecha 27 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio resolución número1348, de fecha 20/12/2023, de la Agencia Valenciana Antifraude (expediente 1455669N) en cuyo resuelto quinto se requiere de esta Conselleria la remisión de informe relativo a:

1. Estado de tramitación del expediente número D-1563/16 desde la remisión de la última información a la AVAF en fecha 13 de mayo de 2022.
2. Identificación del servicio o departamento responsable de dicha tramitación.

Segundo. El citado expediente se tramita dentro del Servicio de Inspección Medioambiental adscrito a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, y continua en situación de actuaciones previas, sin que se hayan realizado nuevas diligencias desde la última comunicación realizada a la AVAF antes mencionada.

Tercero. De conformidad con el informe de inspección de agente medioambiental, de fecha 27 de abril de 2022, la mayor parte de los residuos inicialmente vertidos en la parcela [REDACTED] en el término municipal de Alcoi, habían sido retirados si bien todavía se podía observar la presencia de: "(...) restos semienterrados y otros dispersos, de objetos tales como: envases y recipientes de vidrio, plástico y metal; bombillas, fibras textiles y zapatos (...)"

Cuarto. Los residuos referidos son de tipología doméstica, por lo que de acuerdo con la asignación competencial establecida por el artículo 12 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en caso de la comisión de una infracción de las previstas por el artículo 108, le corresponde al Ayuntamiento de Alcoi la potestad sancionadora, sin perjuicio de que la presencia de estos residuos dispersos en terreno de carácter forestal incluido en PATFOR pudiera suponer infracción en materia forestal, competencia de la Dirección General del Medio Natural y Animal de esta Conselleria, o en materia de prevención de incendios, competencia de la Dirección General de Prevención de Incendios, actualmente adscrita a la Conselleria de Justicia e Interior.

Quinto. Desde la Subdirección General de la Inspección Medioambiental, en fecha 10 de enero de 2024, se solicitó a la Dirección Territorial de Alicante de esta Conselleria que agente medioambiental efectuara nueva visita de inspección para comprobar el estado actual de la parcela.

Sexto. Se solicita de la Agencia Valenciana Antifraude que otorgue un nuevo plazo a esta Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, con el objeto valorar la actuación que proceda llevar a cabo cuando se reciba el informe requerido a la Dirección Territorial de Alicante.

València, a la fecha indicada en la firma.

Por lo tanto, el expediente D1563/16 continua en fase de diligencias previas y tras el inicio de actuaciones de investigación de la AVAF se solicita una visita de inspección en fecha 10/01/2024, de cuyo resultado no se ha informado al día de la fecha a la AVAF, más de tres meses después desde la solicitud de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las

personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
 - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
 - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
 - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
 - d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
 - e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
 - f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.
4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.
5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO.- El título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, regula el régimen disciplinario del personal. Los artículos que comprende este título X son los siguientes:

Artículo 167. Responsabilidad disciplinaria.

1. Incurrirá en responsabilidad disciplinaria el personal empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, realice un acto o una conducta tipificada como falta, induzca directamente a otro a su realización o encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía.

Así mismo, el personal empleado público que induzca a otro a la realización de actos o conductas tipificadas como falta, o bien, encubra las faltas consumadas muy graves o graves cuando se derive daño grave para la administración o la ciudadanía, incurrirá en la misma responsabilidad que quienes los realicen.

2. El personal empleado público que se encuentre en situación administrativa distinta a la de servicio activo podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas que, en su caso, pueda cometer dentro de su respectiva situación administrativa.

3. Cuando no sea posible el cumplimiento de la sanción en el momento de dictarse la resolución por hallarse en una situación que lo impida, esta se hará efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Cuando el personal temporal cese por cualquiera de las causas previstas en la presente ley y no haya completado el cumplimiento de la sanción, podrá aplicarse esta a los sucesivos nombramientos salvo que haya transcurrido el tiempo de prescripción.

4. No puede exigirse responsabilidad disciplinaria por actos o conductas posteriores a la pérdida de la condición de personal funcionario u extinción de la relación laboral, la cual no libera de la responsabilidad patrimonial o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó la condición de personal empleado público.

Artículo 168. Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de aquellas que sean favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia.
- f) Principio de contradicción y audiencia.

2. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública, organismos públicos, consorcios y universidades públicas.

Artículo 169. Clasificación de las faltas.

Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Muy graves.
- b) Graves.
- c) Leves.

Artículo 170. Faltas muy graves.

1. Se considerarán faltas disciplinarias muy graves del personal funcionario público las previstas en la normativa estatal de carácter básico.¹

¹ *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. *Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.*

2. Asimismo, tendrán la consideración de faltas disciplinarias muy graves del personal funcionario público las siguientes:

- a) El uso excesivo o arbitrario de la autoridad que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo.
- b) La emisión de informes manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.
- c) El consumo de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que, en el ejercicio de sus funciones, ponga en peligro la integridad física de otras personas.
- d) Causar intencionalmente daños graves al patrimonio de la administración, sancionándose de la misma forma los causados por negligencia cuando, atendiendo a su entidad, puedan ser calificados como muy graves.
- e) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas y que resulte decisivo para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal.

2. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.
- c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias

- f) La realización, dentro de la jornada laboral, de manera reiterada o con ánimo de lucro de otro tipo de actividades personales o profesionales.
 - g) Incumplir las obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales causando daños a la integridad física o psíquica de otras personas.
 - h) La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en ejercicio de sus funciones.
3. Las faltas muy graves del personal laboral serán las establecidas en la normativa estatal de carácter básico y en los respectivos convenios colectivos.

Artículo 171. Faltas graves.

1. Se considerarán faltas graves del personal funcionario público las siguientes:

- a) La falta de obediencia debida a las personas que sean sus superiores jerárquicos y a las que sean autoridades.
- b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio y que causen daño a la administración o a la ciudadanía y que no constituyan falta muy grave.
- d) La grave desconsideración con el personal empleado público o con la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
- e) Causar daños en el patrimonio de la administración siempre que no constituya falta muy grave.
- f) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- g) Cuando no constituyan falta muy grave, la emisión de informes y la adopción de resoluciones o acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio a la administración o a la ciudadanía, especialmente aquellos que supongan la prolongación indebida de las situaciones de interinidad del personal funcionario o de los contratos temporales.
- h) La falta injustificada de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.
- i) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo o función cuando causen perjuicio a la administración o se utilicen en beneficio propio y siempre que mantener este sigilo no suponga tolerancia con la comisión de faltas.
- j) El incumplimiento de las normas en materia de incompatibilidades cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- k) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes, o porcentaje equivalente en el caso de que su cómputo no sea mensual.
- l) La falta de asistencia reiterada sin causa justificada a las acciones formativas que tengan carácter obligatorio, siempre que se desarrollen en horario laboral.

- m) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.
 - n) El consumo habitual de alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que afecte al funcionamiento del servicio.
 - o) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa de prevención de riesgos laborales del que puedan derivarse riesgos concretos para la seguridad y salud de las personas.
 - p) Emplear o autorizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a terceras personas, salvo que por su escasa entidad constituya falta leve.
 - q) La simulación de enfermedad o accidente cuando comporte ausencia del trabajo.
 - r) La grave perturbación del servicio que impida el normal funcionamiento de este.
 - s) La utilización de permisos y licencias para fines distintos de los que los justifican.
 - t) Las denuncias falsas de actividades irregulares imputables a autoridades y personal funcionario realizadas de mala fe o con manifiesta negligencia.
2. Los convenios colectivos tipificarán las faltas disciplinarias graves del personal laboral atendiendo a las siguientes circunstancias:
- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
 - b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la administración o de la ciudadanía.
 - c) El descrédito para la imagen pública de la administración.

Artículo 172. Faltas leves.

1. Se considerarán faltas leves del personal funcionario público las siguientes:
- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
 - b) La falta injustificada de asistencia de un día.
 - c) La incorrección con el personal empleado público o con la ciudadanía con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones.
 - d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, así como de los principios de actuación, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.
2. Las faltas leves cometidas por el personal laboral serán las establecidas en el convenio colectivo de aplicación atendiendo a las mismas circunstancias que para la tipificación de las faltas graves.

Artículo 173. Sanciones.

1. Por razón de las faltas cometidas por el personal funcionario y laboral podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio del personal funcionario de carrera o revocación del nombramiento del personal funcionario interino, que supondrá la exclusión de la bolsa de trabajo temporal de la que fue nombrado en el momento de ser sancionado o de aquellas otras bolsas de empleo temporal en la misma administración que respondan a funciones similares y la imposibilidad de poder volver a formar parte de la misma o las mismas en dicha administración.
- b) Despido disciplinario del personal laboral, que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaba. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando, por sentencia judicial firme, sea declarado improcedente el despido.
- c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de seis años.
- d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad.
- e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera profesional horizontal, promoción o movilidad voluntaria.
- f) Apercibimiento.

2. Además de las sanciones a que se refiere el apartado anterior, la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar la obligación de realizar cursos de formación sobre ética pública.

La sanción por la comisión de las infracciones por actuaciones que supongan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad o diversidad funcional, edad u orientación sexual, y el acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral, conllevará la obligación de asistir a cursos formativos para su prevención.

Artículo 174. Relación entre las faltas y las sanciones.

1. De acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por el personal funcionario público pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Por faltas muy graves:

1.º La separación del servicio o la revocación del nombramiento del personal funcionario interino que supondrá la exclusión de la bolsa de trabajo temporal de la que fue nombrado en el momento de ser sancionado o de aquellas otras bolsas de empleo temporal en la misma administración que respondan a funciones similares y la imposibilidad de poder volver a formar parte de la misma o las mismas en dicha administración.

2.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de entre 3 y 6 años.

3.º El traslado forzoso con cambio de localidad por un periodo de uno y tres años, que impedirá obtener destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados.

4.º El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

i) La pérdida de dos grados en el sistema de carrera horizontal y la privación del derecho a ser evaluado para el ascenso de grado, por un periodo de entre dos y cuatro años.

ii) La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna, por un periodo de entre dos y cuatro años.

iii) La prohibición de ocupar puestos de jefatura, por un periodo de entre dos y cuatro años.

b) Por faltas graves:

1.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de entre 15 días y 3 años.

2.º El traslado forzoso con cambio de localidad por un periodo de hasta un año.

3.º El traslado forzoso sin cambio de localidad.

4.º El demérito, que podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

i) La pérdida de un grado en el sistema de carrera horizontal y la privación del derecho a ser evaluado para el ascenso de grado, por un periodo de hasta dos años.

ii) La imposibilidad de participar en procedimientos de provisión de puestos o de promoción interna, por un periodo de hasta dos años.

iii) La prohibición de ocupar puestos de jefatura, por un periodo de hasta dos años.

c) Por faltas leves:

1.º La suspensión de funciones y retribuciones o del derecho, en su caso, a ser llamado de cualquiera de las bolsas de empleo temporal de las que se forme parte, por un periodo de hasta 15 días.

2.º El apercibimiento.

2. En todos los casos se podrá establecer de forma complementaria a la sanción principal impuesta la obligación de realizar cursos de formación sobre ética pública e igualdad.

3. La determinación del alcance de cada sanción, dentro de la enumeración que se establece en el apartado primero, se efectuará tomando en consideración el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

4. En el caso del personal laboral, los convenios colectivos establecerán la relación entre infracciones y sanciones y su aplicación, conforme a los criterios señalados en el apartado anterior.

Artículo 175. Prescripción, anotación y cancelación de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la firmeza de la resolución sancionadora.
3. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro de Personal con indicación de las faltas que las motivaron y con pleno respeto a la protección de datos del personal afectado. La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia de la persona interesada, una vez transcurridos los periodos equivalentes a los de prescripción de las sanciones y siempre que durante el mismo no se hubiera impuesto nueva sanción. En ningún caso las sanciones canceladas, o que hubieran podido serlo, serán computadas a efectos de reincidencia.
4. No podrán ser objeto de cancelación las sanciones previstas en las letras a y b del apartado 1 del artículo 173.

Artículo 176. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Fallecimiento.
- c) Prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 177. Normas generales del procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse ninguna sanción por la comisión de faltas graves o muy graves sino mediante el procedimiento previamente establecido y con todas las garantías que se prevén en esta ley y en sus normas de desarrollo. El procedimiento deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano que tenga atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de este, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento, podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El periodo de información o actuaciones previas no podrá tener una duración superior a un mes.

2. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por un procedimiento sumario y simplificado, con audiencia a la persona interesada, que se regulará reglamentariamente. Dicho procedimiento no podrá exceder de un mes desde su inicio.

3. Por decreto del Consell, se aprobará el reglamento que regule el procedimiento disciplinario que deberá atender en todo caso los principios de eficacia, celeridad, economía procesal y accesibilidad universal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.

Las entidades locales y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana podrán adaptar las previsiones recogidas en el reglamento citado en el párrafo anterior a sus propias peculiaridades organizativas.

4. En los procedimientos disciplinarios quedará establecido, en todo caso, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándose a órganos distintos.

Artículo 178. Normas específicas sobre la iniciación e instrucción del procedimiento disciplinario.

1. El acuerdo de iniciación se adoptará de oficio por acuerdo del órgano competente y se comunicará a quien sea la persona instructora del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo, se notificará a las personas interesadas.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener:

a) la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una relación de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

b) la identificación de quienes desempeñen la instrucción y secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos, así como la del órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

c) la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los casos y con los efectos de reducción de la sanción que se determinan en el artículo 78.7 de la presente ley.

d) la adopción, si procede, de manera motivada, de la medida cautelar de suspensión provisional de la persona expedientada, con expresión de su duración y consecuencias.

e) el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, advirtiendo que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución, pero únicamente en aquellos supuestos en los que el propio acuerdo de iniciación contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En todo caso se debe dar audiencia a las personas expedientadas y, en su caso, a las y los demás interesados, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. La persona instructora podrá practicar de oficio cuantas pruebas estime necesarias y deberá practicar en el plazo más breve posible las que propongan las personas expedientadas y, en su caso, las demás interesadas. Solo podrá denegar motivadamente las pruebas no pertinentes, porque no tengan relación con el asunto, se refieran a hechos ya probados o indiscutibles, sean imposibles de practicar o abusivas.

4. De la incoación de los expedientes disciplinarios, así como de su resolución, deberá darse cuenta a los órganos de representación de personal, en los términos previstos en la normativa básica estatal.

Artículo 179. Normas específicas sobre la finalización del procedimiento disciplinario.

1. El órgano instructor podrá resolver la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones, sin propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se acredite la inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción, que estos no resulten probados, no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa o no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables. Asimismo, si se prueba que la persona o personas expedientadas están exentas de responsabilidad o cuando se aprecie la prescripción de la falta.

En los demás casos, concluida la instrucción del procedimiento, se formulará la propuesta de resolución que deberá ser notificada a las personas interesadas, con la puesta de manifiesto del procedimiento y se indicará el plazo, no superior a quince días, en que pueden formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

2. La propuesta de resolución debe fijar los hechos que se consideren probados, la valoración de las pruebas practicadas, la exacta calificación jurídica de aquéllos y determinar la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, en su caso. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero de este artículo, la propuesta declarará esa circunstancia.

3. El procedimiento concluirá por resolución, que será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán conforme a los términos de la resolución.

Ello, no obstante, el órgano sancionador podrá acordar, previa comunicación a la persona interesada, la suspensión temporal de su ejecución por un periodo de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello.

Artículo 180. Medidas provisionales.

1. Durante la substanciación del procedimiento para la imposición de sanciones graves y muy graves, podrán adoptarse las medidas de carácter provisional que el órgano competente para resolver estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, incluyendo la suspensión provisional de funciones regulada en el artículo 164. La adopción de dichas medidas exigirá la correspondiente resolución motivada.

2. La adopción de dichas medidas exigirá la correspondiente resolución motivada, previa audiencia de la persona interesada, salvo aquellos casos en que se aprecien y justifiquen debidamente razones de urgencia, excepcionalidad o de otro orden que impidan la realización de dicho trámite de audiencia.

Artículo 181. Órganos competentes.

1. La competencia para la iniciación de los procedimientos disciplinarios corresponde a quien ostente la jefatura superior de personal de la presidencia de la Generalitat, conselleria, organismo público o consorcio en el que el personal funcionario preste sus servicios.

2. La competencia para la resolución de los procedimientos disciplinarios corresponde a los siguientes órganos:

a) Cuando la sanción a imponer sea la separación del servicio, la competencia para resolver corresponde al Consell.

b) Para la imposición de la sanción de demérito, la resolución será competencia de la dirección general que ostente competencias en materia de función pública.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, será competente para la imposición de sanciones muy graves y graves la persona titular de la presidencia de la Generalitat o conselleria, en la que el personal funcionario preste sus servicios o de la que dependa el organismo que haya iniciado el procedimiento.

d) Para la imposición de sanciones leves, será competente quien ostente la jefatura superior de personal de la presidencia de la Generalitat, conselleria, organismo público o consorcio en el que el personal funcionario preste sus servicios.

e) La declaración, en su caso, previa propuesta de resolución, de la no existencia de falta disciplinaria o responsabilidad, corresponderá cuando no se haga uso de la facultad prevista en el artículo 179.1, al mismo órgano que inició el procedimiento.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado c) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), dado que se observan indicios de que se han podido cometer infracciones disciplinarias, consistentes en la inacción de los funcionarios y personal responsable de tramitar el expediente D-1563/16, de acuerdo con establecido en el Título X de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, **comunicar a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana** la resolución de conclusión de actuaciones que se adopte.

Ello con la finalidad de que se inicien las actuaciones correspondientes de comprobación y verificación, así como de apertura de los expedientes que en su caso correspondan respecto a la inacción de los funcionarios y personal responsable de tramitar el expediente D-1563/16.

Se solicita asimismo que, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones de investigación, se remita a la Agencia Valenciana Antifraude un informe del estado de tramitación de las actuaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la persona denunciante y a las Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana, para su conocimiento y a los efectos oportunos, indicando que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En Valencia,

[Documento firmado electrónicamente]

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF².

² Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.